



Juicio No. 11318-2020-00067

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ZAPOTILLO PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Zapotillo, viernes 31 de julio del 2020,

las 15h00. **JUICIO NO. 00067- 2020. SENTENCIA DE ACCION DE PROTECCION,**

SE LA ACEPTA, POR VULNERARSE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION, AL

TRABAJO Y REMUNERACION. CONSTITUCIONAL. VISTOS: A la Unidad Judicial

Multicompetente con sede en el Cantón Zapotillo, comparece la señora **Ing. DIANA**

CAROLINA CASTRO MENDOZA, quien en lo medular manifiesta: Que a los cinco días

del mes de noviembre del año 2004 se celebró el contrato de servicios ocasionales entre el

médico David Jerónimo Rivera Rodríguez, en calidad de Director Distrital 11D09 Zapotillo-

Salud y Autoridad Nominadora, cuyo objeto era los servicios lícitos y personales en

relación de dependencia en calidad de Analista Distrital de Estadística y Análisis de

Información de Salud, con una remuneración de USD\$1212,00; que el veintiuno de agosto

de 2015 en mérito a la resolución No. MDTMDT-VSP- 2015-00195, mediante acción de

personal No.004, la señora Lcda. Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga en su calidad de

Directora Distrital 11D09 Zapotillo-Salud, expidió el nombramiento en mi favor, con una

remuneración USD\$1212,00, cargo que fue tomado en posesión conforme consta en la

copia de la acción de personal que la adjunto; cabe indicar desde aproximadamente el

veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis en el Hospital Regional del IESS ^aJosé

Carrasco Arteaga, fue atendida por el señor doctor Juan Veintimilla el mismo que forma

parte de la Unidad del Servicio de Cardiología, el mismo que me brinda atención médica

por descompensación de mi sistema inmunológico y con ello me hace un análisis que padezco

de Estenosis Valvular Mitral ^aClasificación de Diagnostico^o, el cual le otorgó un certificado

médico; de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Servicio Público

específicamente en su Art. 64 en su primer inciso en lo que se refiere sobre el beneficio de

empleo a las personas con enfermedades catastróficos, es decir que el enumerado artículo

me encuentro amparada por ser portadora ^a Prótesis Mecánica Vitral^o y que la Dirección

Distrital 11D09 Zapotillo-Salud tenía pleno conocimiento tanto la autoridad nominadora,

como también el responsable de talento humano y los médicos generales que también me

atendieron; señala que el Acuerdo Ministerial No.MDT-2020-0119 expedido por el señor

Ministro de Trabajo, el 27 de mayo de 2020, también la ampara en su artículo 15, en cuanto a la desvinculación de los servidores públicos, ya que se encuentra inmersa en lo que dispone el Art. 35 de la carta Magna; Que mediante vía Quipus recibí el Memorando No.MSP-DD11D09-2020-1604-M, del quince de junio de dos mil veinte, con el cual el señor Director Distrital 11D09 Zapotillo-Salud me notifica con la terminación laboral de mi nombramiento provisional de Analista Distrital de Estadística y Análisis de Información de Salud y de esta forma aludiendo que pertenezco exclusivamente a un proceso adjetivo y que la Dirección Distrital llegará hacer oficina técnica, decisión que ha sido por la autoridad nominadora, mediante resolución administrativa No.2020-03-DD11D09-Zapotillo-Salud, del quince de junio de dos mil veinte; que las acciones realizadas por el señor Director Distrital Doctor Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, estaría enmarcada a la conducta típica en lo que refiere el Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que es una persona con enfermedad catastrófica; que la compareciente al haber sido beneficiaria de un nombramiento provisional en base a una norma legal establecida en el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, previo el concurso de méritos y oposición, la entidad accionada da por terminado el referido nombramiento provisional, sin que se cumpla la condición establecida en el Acto Administrativo, esto es hasta que se poseione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición, tal como lo establece el Art. 47 de la Ley orgánica de Servicio Público; el literal c) del Art. 18 del Reglamento General a la Ley, por mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, solamente podía ser cesada definitivamente en mis funciones por remoción, esto es cuando haya cesado el nombramiento provisional, esto es cuando se haya posesionado el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición, tal como lo dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público; sostiene que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en el Art. 33, 325 y 3331 de la Constitución de la República; derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, el derecho al debido proceso, en la garantía de la Motivación, señalado en el artículo 76 numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República; por lo que solicita, que en sentencia se declare y disponga lo siguiente: 1.- Se declare la vulneración de los derechos señalados anteriormente; 2.- Que se deje sin efecto el memorando No. MSP-DD11D09-2020 del 15 de junio de 2020 y resolución administrativa No.2020-003-DD11D09-Zapotillo- Salud del 15 de junio de 2020, expedidos por el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío en su calidad de Director Distrital 11D09 Zapotillo Salud; 3.-

Que se restablezca mi derecho al trabajo, por ser portadora de una enfermedad catastrófica y con ello no se me separe de mi puesto de trabajo reubicándome en los mismo en el lugar de trabajo o distrito en el cual se encuentre enmarcado mi puesto de trabajo, conforme lo tipifica el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 4.- Que se ordene y se reintegre inmediatamente a mis funciones como también se me cancele todas las remuneraciones que pudiera ser no pagadas hasta la fecha de mi reintegro a mis labores.- Declara además que no ha deducido otra acción similar por esta misma causa.

Aceptada que ha sido la Acción de Protección Constitucional propuesta por la accionante, se dispone la notificación legal a los accionados y a la Procuraduría General del Estado, en los correos electrónicos institucionales que constan en el auto inicial de calificación de la acción de fojas 52, 52 Vlt y 53, donde incluso se le niega la medida cautelar solicitada por no haberse demostrado que exista la amenaza de modo inminente, grave y como le puede afectar, así como el auto de convalidación 59 en cuanto a los nombres y apellidos de la actora; particular que se ha cumplido a fojas 54, 55, 56, 57, 63 y 64, tanto al señor Ministro de Salud, Coordinador Zonal Salud Zona 7/ Loja El Oro y Zamora Chinchipe, Director Distrital 11D09 Zapotillo Salud, Directora Regional 5 de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Loja, en su orden; además se lo notifica por boleta a la señora Directora Distrital 11D09 Zapotillo Salud Subrogante; a fojas 61 comparece la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, donde señala correos electrónicos para posteriores notificaciones; a fojas 139 a la 143 comparece el Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío en calidad de Directora Distrital 11D09 Zapotillo Salud, señalando correos electrónicos para posteriores notificaciones; en el mismo auto se señaló para el día jueves treinta de julio de 2020, a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia oral pública que determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se dispuso además que la documentación que presentó la parte accionante y la parte accionada, se corra traslado a las partes en formato pdf, con el objeto de que conozcan de la misma y se pronuncien el día de la audiencia bajo el principio constitucional de contradicción; en el día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública, diligencia en la que intervino el Abg. Wilmer Amable Sánchez Rogel, como abogado defensor de la accionante; el Abg. Milton Isauro Carrión Betancourt, quien solicitó se lo declare parte por el señor Director Distrital 11D09 Zapotillo Salud, mediante video conferencia; y, compareció también el Abg. Yorcky Calva Suárez, mediante video conferencia, quien solicito que se lo

declare parte por la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, pedido que por ser legal y procedente se los declaró parte a los dos profesionales del derecho y se les concedió el término de tres días para que legitime sus actos; ya en dicha audiencia, se le concedió la palabra al Abg. Wilmer Amable Sánchez Rogel, quien en síntesis señala: Contraje obligación contractual para prestar mis servicios lícitos y personales para desempeñar las funciones de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, con un tiempo de vigencia desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014; con fecha 12 de marzo de 2015, mediante resolución administrativa No. 04-2015, suscrita por el Dr. David Jerónimo Rivera Rodríguez en calidad de autoridad nominadora del Distrito 11D09 Zapotillo Salud, resuelve en su Art. 1.- Renovar los contratos de servicios ocasionales tipificados en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento a la LOSEP, para el ejercicio fiscal del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, entre las cuales consta en el numeral 14, Diana Carolina Castro Mendoza, en el cargo de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud; en su Art. 2.- Dispone a la Analista de Talento Humano, ejecutar todas las acciones que haya lugar con el fin de que se ejecute la renovación de los contratos singularizados en su artículo 1 de la misma resolución; con fecha 21 de agosto de 2015, con fundamento en los Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 17 literal b) y 18 literal c) de Reglamento a la LOSEP, la Lcda. Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, en calidad de autoridad nominadora, me extiende la acción de personal no. 004, misma que consiste en el nombramiento provisional para desempeñar las funciones de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, acción de personal que rige a desde el 1 de octubre de 2015, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y lo que va del año 2020 he venido desempeñado mis funciones de manera responsable, eficiente y eficaz cumpliendo con las funciones establecidas en mi nombramiento provisional de fecha 21 de agosto de 2015, es así que al encontrarme cumpliendo con mis funciones de manera pacífica y eficiente, con fecha 15 de junio de 2020, de manera sorprendente se me notifica con el memorando No. MSP-DD11S09-2020-1604-M, en el cual se adjunta la resolución administrativa No. 2020-003-DD11D09-Zapotillo-Salud, de fecha 15 de junio de 2020, suscrita por el Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, en calidad de Director Distrital 11D09 Zapotillo-Salud como autoridad nominadora, en el cual resuelve: en su Art. 1.- Dar por finalizado el nombramiento provisional a la Ing. Castro Mendoza Diana Carolina, con cédula de ciudadanía 1104542426,

de su cargo de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, otorgado mediante acción de personal No. 004, de fecha 01 de octubre de 2015 ; en su Art. 2.- Cesar en funciones a la Ing. Castro Mendoza Diana Carolina, de su cargo Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud. sin embargo, luego de haber terminado mi relación contractual con el Distrito de Salud, con fecha 26 de junio de 2020 se expide el informe técnico No. 002-DD11D09-UATH-MSP-2020, suscrito por la responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 11D09 Zapotillo Salud, en el cual certifica que los puestos a convocarse detallados en el numeral 3 del presente informe técnico se encuentran debidamente financiados a través de la partida presupuestaria correspondiente y que no están en litigio judicial y que se encuentran legalmente vacantes, en el cual consta el puesto de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud; con los antecedentes indicados, acudo ante su Autoridad y solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como son: el Derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso, que se deje sin efecto la resolución administrativa No. 2020-003-DD11D09-Zapotillo ±Salud de fecha 15 de junio de 2020, suscrita por el Director del Distrito de Salud, en la cual dispone la desvinculación de mi persona de la entidad contratante; que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la emisión de la resolución que determina de la desvinculación de relación laboral. De acuerdo al Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, solicito a vuestra autoridad la garantía de que el hecho no se repita. Que se ordene el reintegro inmediato a mis funciones de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud; anuncio como prueba toda la documentación que acompañó a la acción, la cual se le corrió traslado a la parte accionada, por el principio constitucional de contradicción e incluso se le hizo conocer sobre el Informe de la Responsable de Talento Humano que la accionante en la audiencia lo presentó y sostuvo que no tiene nada que alegar; y, así mismo se le corrió traslado al abogado de la Procuraduría General del Estado, con la documentación presentada por la actora, quien sostuvo que no tiene nada que alegar; posteriormente se le concede la palabra al Abg. Milton Carrión Betancourt, quien representa los intereses del señor Director Distrital 11D09 Zapotillo Salud, quien en lo principal dijo: En representación del Ministerio de Salud - Dirección Distrital 11D09- Zapotillo Salud, digo que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 228 determina el

ingreso al servicio público, al ascenso y la promoción de la carrera administrativa se la realizaran mediante concurso de méritos y oposición en la forma determinada por la ley, así mismo el Art. 83 literal h) de la LOSEP, forma excepcional, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional no están amparados a la carrera administrativa y que los nombramientos provisionales no generan derecho a la estabilidad laboral, las tres Carteras de Estado dan las Directrices para la reorganización a nivel nacional, la Secretaria de Planificación y Desarrollo SENPLADES, Ministerio de Finanzas y Ministerio de Trabajo expedieron el Acuerdo Institucional No. SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, SENPLADES., que en la disposición general tercera señala la optimización de la estructura institucional, así mismo disposición transitoria segunda, establece el plazo de 30 días, a más del Acuerdo Ministerial antes indicado, acatando esta disposición el Ministerio de Salud, dicta el Acuerdo Ministerial No.0019-2020, presencia territorial a nivel nacional, Distritos de Salud desaparecen el Distrito de Zapotillo, y pasa a ser una Unidad Técnica, directrices desde planta central, se establece que el Distrito de Zapotillo pasa al Distrito de Salud de Puyango, así como también otros distritos Cécica, Pindal. El informe técnico No.017-2020, del 15 de junio de 2020, es suscrito por la Ing. Glenda Mariuxi Guerrero, pasa a convertirse en una oficina técnica, solo queda un personal se lo denomina personal básico e indispensable, responsable financiero, responsable administrativo; el responsable de compras públicas; responsable de talento humano; el responsable de archivo; en este orden de ideas la actora obedecen que no son procesos adjetivos, estamos ante un tema de mera legalidad, de conformidad a lo que establece el Art. 173 Constitución de la Republica del Ecuador, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, existe la vía expedida para impugnar cualquier acto administrativo. Por lo expuesto la presente acción trata de una controversia sometida al ámbito de la legalidad y no entra en la dimensión del ámbito constitucional, no existe la vulneración del derecho constitucional por lo que no cumple con uno de los requisitos de procedencia de la acción de protección. Si no existe partida presupuestaria ni financiamiento para continuar con los servicios de la hoy accionante no existe ninguna violación de los derechos constitucionales alguno, por lo cual solicito se rechace la acción de protección por improcedente. Anuncia prueba para demostrar sus asertos; con la referida prueba presentada por la parte accionada se le corrió traslado a la parte accionante, y su abogado defensor, en lo principal dijo: Que no tiene nada que decir; y, luego

se le concedió la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien en síntesis dijo: Que no tiene nada que decir al respecto; y, luego se le concede la palabra al señor Abg. Yorky Calva Suárez, quien representa a la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien en lo medular señaló: Los planteamientos expuestos en esta acción de protección el motivo por el que se ha terminado la relación de dependencia a través del nombramiento provisional, es la desaparición del Distrito de Salud Zapotillo, ya no existiría un Distrito de Zapotillo, sino una oficina técnica de Zapotillo, que es un proceso a nivel nacional desde el año 2017, son las primeras medidas de austeridad económica que ha tomado el gobierno nacional; que con la facultad del Presidente de la Republica y la presencia institucional y la organización que conforma, el Acuerdo Institucional 001-2019, de los tres Ministerios, este acuerdo establece las Directrices para la reorganización de la presencial territorial en territorio, emergencia sanitaria; que se deja contar con Distritos, sino oficinas técnicas, que las actividades en procesos adjetivos y sustantivos, los procesos adjetivos todas las activadas administrativas y procesos subjetivos es la prestación del servicio, los funcionarios que cumplen con la misión institucional, el proceso sustantivo de las diferentes direcciones van a ser la prestación con del servicio médico, enfermeras, odontólogos; que no pueden duplicarse los procesos adjetivos, como estadística, ya no podrán haber, otras personas de otro Distrito de conformidad al Art. 47, literal e) LOSEP, servidores públicos con nombramientos de libre remoción, con nombramiento provisional, funcionarios que la remoción no constituye sanción de ninguna naturaleza para el sector público. Art. 85 de la LOSEP, no es un acto ilegal e inconstitucional el derecho a la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo, no puede restarse las facultades que tiene el gobierno para organizar, el derecho al trabajo no ha sido trastocado para las administraciones, la Corte Constitucional, normas de derecho internacional que el derecho al trabajo se vulnera en tres situaciones puntuales: el empleador sea publico observa la esclavitud; en relación actos de discriminación; no cae en ninguna de estas tres circunstancias. Que pueda ejercer en el ámbito público y privado. Que con todas estas observaciones, se rechace la acción de protección por improcedente, no hay vulneración de derechos constitucionales cuenta con una vía ordinaria, expedita eficiente. Las pretensiones son idénticas a aquellas pretensiones que se solicitan en un proceso de conocimiento de los tribunales de contencioso administrativo, se deje sin efecto y reintegro, se rechace esta acción por improcedente. En la REPLICA.- Se le concede la palabra al abogado de la parte

accionante, quien en lo esencial dice: Se ha mencionado Acuerdos Ministeriales que ha sido suscritos por autoridades competentes, sin embargo de acuerdo al Art. 425 de nuestra Constitución establece el orden jerárquico Superior de aplicación de la leyes, estableciendo como máximo organismo, no ha tomado en cuenta, se ha dado por terminado porque se suprime el Distrito de Zapotillo y pasa a Puyango y se dice que existe la partida presupuestaria, ha sido sacada del puesto de trabajo, los abogados del Ministerio de Salud y Procuraduría están actuando con deslealtad procesal, que no hay ningún derecho violentado, hay suficientes elementos de convicción, y es ahí que la Constitución es primero y prevalece antes todos, los Acuerdos Ministeriales no podrán ser superiores a la Constitución y termina sosteniendo que se acepte la acción de protección, no existe motivación para sacar a su defendida de su puesto de trabajo, se ha demostrado los derechos vulnerados; se le concedió la palabra al Abg., de la parte accionada, quien en lo principal dijo: No es necesario hacer la correspondiente replica, solicita en su lugar que en la misma audiencia sea escuchada la Ing. Glenda Mariuxi Guerrero Jefa de Talento Humano del Distrito 11D09-SALUD-ZAPOTILLO, quien en lo esencial dijo: Que todo concurso lo llevan con el Ministerio del Trabajo, las partidas están planificadas y se está haciendo el trámite correspondiente y que los ganadores del concurso pasaran a ser parte del Distrito 11D04, Puyango, los trámites correspondientes con respecto a las partidas ya están planificadas y los puestos están para ocuparlos, aclarando que están para concurso todos los puestos vacantes; y, luego se le concedió la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien en síntesis dijo: En vista de que la réplica la parte accionante no ha bridando hechos nuevos, no hay replica alguna que hacer; y, no se le concedió la palabra al abogado de la accionante, ya que al no haber réplica de la parte accionada, no tenía nada que alegar; dejando constancia que lo que se ha hecho constar en forma sucinta y en lo medular en este fallo, son las alegaciones de los sujetos procesales, lo cual obran en el acta suscrita por el señor Secretario de esta Unidad Judicial que da fe de lo actuado; por lo que es el momento de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Revisado prolijamente el proceso, se establece que no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales, ya que en este asunto se ha seguido las garantías básicas del derecho al debido proceso, que establece el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c), g) y k), de la Norma Suprema, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; **SEGUNDO.-** Previo a pronunciarse sobre esta Acción de

Protección, el suscrito Juez, debe referirse a su competencia para conocerla y resolverla.- El artículo 86 de la Constitución de la República en forma taxativa señala: ^aLas garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Nral. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...º, en relación con los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo que el suscrito Juez es competente para conocer y pronunciarse sobre esta Acción de Protección; **TERCERO.-** La peticionaria es legitimada activa para presentar esta acción de protección, ya que cumple con todos los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Norma Suprema, que expone: ^aLas acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.º; **CUARTO.-** El artículo 424 de la Constitución de la República, dispone: ^aLa Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.º, por lo que la supremacía de la Constitución no se trata sólo de un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado por el cual todos los poderes del estado, e incluso el actuar de los particulares, se somete a los principios enmarcados en la Constitución. El artículo 11 numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9, de la Carta Magna, cuando se refiere a los principios para el ejercicio de los derechos dicen: ^aTodas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad de cultura, estado civil, idioma, religión, ideológica, fijación política, pasado judicial, condición socio- económica¼, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,

administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas^{1/4}; y, el más alto poder del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.^o, en su orden; el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa señala: ^a Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...^o; el artículo 76 numerales 1, 3, 7 literal 1), de la Carta Magna, señalan: ^a Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...^o, lo cual guarda armonía con el artículo 82 de la Norma Suprema; **QUINTO.**- El Art. 35, de la Norma Suprema, señala: ^aLas personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...^o. El Artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: ^aEl proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará

con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público...º, este artículo en su inciso último y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 072-17-SEP-CC.R.O.E.C. 5, 19-IV-2017, se declara la constitucionalidad condicionada del presente artículo, en virtud de lo señalado, el último inciso de la disposición citada expresará lo siguiente: ^a Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Esta adición al artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público regirá con efectos generales a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial...º; el Art. 64 de la Ley

Ibídem, señala: De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes. En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4%. No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior, obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria. Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o

destitución. Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades. El Ministerio del Trabajo, a través de la unidad de discapacidades y las inspectorías provinciales respectivas, supervisará y controlará cada año el cumplimiento de esta disposición en la administración pública^{1/4} °; EL Art. 9, incisos 1 y 2, de la Ley de Discapacidades señala: ^a Calificación.- (Reformado por el núm. 1 de la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, R.O. 353-2S, 23-X-2018).- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita...°; el Art. 11, en su inciso primero, de la Ley Ibídem, manifiesta: ^a Procedimiento de acreditación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O.684-2S, 4-II-2016).- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje..°; y, el Art. 51 de la en mención y que se declaró la constitucionalidad condicionada de este artículo, mediante sentencia No.172-18-SEP-CC (R.O. E.E. 61, 11-IX-2018, de la Corte Constitucional dice: ^a Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley^{1/4} °; el Art. 3 del Reglamento a la Ley de

Discapacidades, dispone: ^aReconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante. La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año. Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante. La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita...°; y, el Art. 4 del Reglamento en mención señala: ^aDe la calificación de personas con discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades¼ °.- Bajo esta normativa constitucional y legal, se establece que las personas con discapacidad severa, tienen una protección especial, por ser vulnerables, pero tiene que seguirse el procedimiento para que la discapacidad severa sea evaluada y confirmada por la Autoridad Sanitaria Nacional o el Sistema Nacional de Salud Pública y obtener el respectivo certificado; en la especie, si bien es cierto se hace alusión en la presente acción sobre la enfermedad catastrófica de la actora y se lo ha justificado con el documento de fojas 30, donde la galena Diana Luzuriaga Médico Tratante de Cardiología IESS-LOJA, certifica el particular; no obstante no se demuestra de que la accionante que es la que tenía relación de dependencia en el sector público haya seguido el trámite ante la dependencia indicada anteriormente, haciéndose calificar por la enfermedad que tiene y sea considerada como una discapacidad severa, por lo que tendría que dar cumplimiento lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley de Discapacidades.- Ahora si bien la actora en su acción también hace alusión al nombramiento provisional, señala que tenía que convocarse al concurso de méritos y oposición y que no podía dar por terminado el referido nombramiento provisional sin que se cumpla la condición establecida en el acto administrativo, esto hasta que se poseione el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición, ya que de acuerdo al literal c), del Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, por su derecho constitucional a la seguridad jurídica, solamente podía ser cesada definitivamente en mis funciones, por remoción, esto es cuando haya cesado el nombramiento provisional, es decir

cuando se haya posesionado el nuevo ganador del concurso de méritos y oposición, tal como lo dispone el Art. 47 de la LOSEP; particular que lo ratifica en esta audiencia en forma total, ya que con respecto al contrato de servicios ocasionales y luego su renovación mediante resolución, estos en dicha modalidad no pasan del año y no le generaron derecho alguno a la actora, ya que en el mes de octubre de 2015, se le otorga nombramiento provisional; por lo que, con la condición constante en el referido nombramiento provisional tenía que convocarse al concurso de méritos y oposición, o caso contrario declarar la nulidad o revocarlo vía lesividad al acto administrativo y demandar en sede contenciosa administrativa o realizar el procedimiento para suprimir la partida y el puesto de la actora, para ello me voy a referir a la normativa legal y a la documentación que obra de autos, para ver si se cumplieron con estos presupuestos para garantizar la seguridad jurídica; **SEXTO:-** De acuerdo a la doctrina la acción de protección, tiene presupuestos jurídicos que deben darse, a fin de determinar si la acción de protección procede, el ordenamiento jurídico establecido en la Norma Suprema, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la parte de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, entre ellas, consta la acción de protección, con el único fin, de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución; por lo que se trata de una garantía jurisdiccional que se enmarca con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Tratados Internacionales, conforme así lo sostiene el autor Juan Montana Pinto: ^a En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 el Pacto de San José, que establecen la obligación de los estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos^o. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el periodo de Transición. Quito ± Ecuador, pág. 108).- Ahora bien entendido doctrinariamente lo que es la acción de protección, es necesario analizar cuando esta procede: el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: Requisitos. ^a La

acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; **SEPTIMO:- 7.1.-** La acción de protección se la interpone a la Resolución Administrativa No. 2020-003-DD11D09-Zapotillo-Salud, del quince de junio de 2020; Acción de Personal No.UATH-002-2020-DD11D09, del 15 de junio de 2020; y, el Memorando No.MSP-DD11D09-2020-1604-M, del 15 de junio de 2020, suscritos por el Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, como Director Distrital 11D09 Zapotillo-Salud e Ing. Glenda Mariuxi Guerrero Loyola, como Responsable de Recursos Humanos, respectivamente; donde se da por finalizado el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal No.004, de fecha rige a partir del 01 de noviembre de 2015; cesar en funciones por remoción en el Puesto de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, a la actora, de conformidad con el literal e) del Art. 47 de la LOSEP; Acuerdo Ministerial No.00019-2020, Memorando No.MSP-CZ7-S-2020-4844-M, de fecha Loja 10 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, en su calidad de Coordinador Zonal 7-Salud; Resolución Administrativa No.2020-003-DD11D09-Zapotillo Salud, de fecha 15 de junio de 2020; y, notificarlo con la terminación laboral de su nombramiento provisional; **7.2.-** Es importante revisar, si la actuación de dar por finalizado el nombramiento provisional de la accionante, cesarla en funciones y por ende dar por terminada en forma unilateral la relación laboral con la servidora pública, vulnera o no derechos constitucionales, por lo que se estima: **a) ¿Existe violación al derecho de seguridad jurídica en el acto de terminación de la relación laboral con la actora del proceso?.** Por lo que la Unidad Judicial para resolver esta interrogante tiene que analizar que es la Seguridad Jurídica, al respecto se considera que este derecho se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Carta Magna, en su Art. 82, en forma expresa señala: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 023-13-SEPCC, caso N^o 1795-11-EP., dice: ^aDe esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha

determinado que ^aEl derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.^o. Por lo que, todos los actos que realicen las autoridades públicas tienen que observar todas las normas que integran el ordenamiento jurídico estatal, con sujeción a las atribuciones de acuerdo a su cargo. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; **b)** El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. La Constitución de nuestro país garantiza la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; **c)** Al respecto José García Falconi, señala que la seguridad jurídica: ^a es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política^o; **d)** La Corte Constitucional ha publicado, la obra, titulada, El Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 ± Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito ± Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: ^a Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y

responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera es que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco

jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es ^a¼ un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público°. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (¼). Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos°; **7.3.-** Hechos relevantes, ciertos y probados; **7.3.1.-** En el presente caso, se verifica

que la relación laboral y tiempo de servicios no es materia de discusión, ya que la misma entidad accionada lo ha aceptado y es una realidad, ya que la accionante laboro por el lapso de más de cinco años; **7.3.2.-** Se verifica en el proceso, lo siguiente: A fojas 4 a la 10, 71 a la 77, obra el contrato de servicios ocasionales No. 0026, celebrado entre la actora y la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo Salud, en calidad de Servidor Público 5, Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, celebrado el 05 de noviembre de 2014, el cual rige desde 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2014; **7.3.3.** A fojas 11, 12 y 81, consta el nombramiento provisional, mediante Resolución MDT-VSP-2015-0195, del 21 de agosto de 2015, rige desde el 01 de noviembre de 2015, a favor de Diana Carolina Castro Mendoza, emitido por la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo-Salud; **7.3.4.-** A fojas 13, 14, 15, 78, 79 y 80, consta la Resolución Administrativa No.04-2015, suscrita por el Dr. David Jerónimo Rivera Rodríguez, Director Distrital 11D09 Zapotillo-Salud (E), donde se le renova el contrato de servicios ocasionales a la accionante, para el ejercicio fiscal de 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015; **7.3.5.-** A fojas 16, consta el certificado otorgado por el Dr. Juan Flores S, Cirujano Cardiovascular, del Hospital de Especialidades ^a José Carrasco Arteaga°, del 12 de noviembre de 2019, en el que certifica que la accionante fue atendida en dicho Hospital y fue sometida a CAMBIO VALVULAR MITRAL CON PROTESIS MECANICA Y CIERRE DE COMUNICACIÓN INTERAURICULAR, el 11 de mayo de 2017; **7.3.6.-** A fojas 17 a la 27, 110 a la 115, obra el Informe Técnico No.017-DD11D09-UATH-MSP-2020, del 15 de junio de 2020, suscrito por la Ing. Glenda Mariuxi Guerrero Loyola, Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, en la que emite informe Técnico a la Reorganización de la Presencia Institucional en Territorio y la Restructura Orgánica de la Administración Pública Central, en Cumplimiento el Acuerdo No.00019-2020, conforme lo dispuesto en Acuerdo Interinstitucional No. SENPLSDES-MEF-MDT-001-2019, en la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo-Salud, donde dice que la accionante no pertenece a grupos vulnerables en la actualidad; **7.3.7.-** A fojas 28 y 29, consta el Memorando No. MSP-ESTD-2020-0007-M, del 17 de marzo de 2020, dirigido al Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, Director Distrital 11D09 Zapotillo-Salud, suscrito por la actora, donde socializa el acuerdo MDT-2020-076, Directrices para la aplicación de teletrabajo e informa sobre la cirugía realizada en su humanidad y que se le autorice el teletrabajo desde su casa; **7.3.8.-** A fojas 30, obra el certificado otorgado por la Dra. Diana

Luzuriaga, Médico Tratante de Cardiología del Hospital Manuel Ignacio Monteros V, IEES-LOJA, del 24 de junio de 2020, en el que señala, que el día 24 de junio del presente año fue atendida la actora, quien se realiza controles regulares en el servicio de Cardiotorácica en el Hospital del IEES de Cuenca desde el año 2017 por ser portadora de PROTESIS MECANICA MITRAL (correspondiente al Código CIE-10:Z95.2), por diagnóstico previo de Estenosis Mitral Severa y se le ha realizado el cierre de una Comunicación Interauricular, patologías de base enmarcadas en enfermedades catastróficas; **7.3.9.-** A fojas 31 a la 36, 82 a la 104, existen certificaciones médicas, certificados médicos de descanso a la actora, ficha personal de trabajo, consultas e Informe de Valoración Clínica Cardiovascular realizadas a la accionante por su enfermedad; **7.3.10.-** A fojas 37 a la 40, 108 a la 109 y 109 VIta, obra la Resolución Administrativa No. 2020-003-DD11D09-Zapotillo-Salud, del 15 de junio de 2020, dictada por el Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, donde se resuelve dar por finalizado el nombramiento provisional y cesar en funciones a la actora; **7.3.11.-** A fojas 41 a la 42, 106 y 107, obra el Memorando No.MSP-DD11D09-2020-1604-M, del 15 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Diego Vladimir Rodríguez Riofrío, en su calidad Director Distrital 11D09 Zapotillo Salud, donde se le notifica a la accionante la terminación de la relación laboral; **7.3.12.-** A fojas 43 y 105, consta la Acción de Personal No. UATH-002-2020-DD11D09, del 15 de junio de 2020, donde se da por finalizado el nombramiento provisional y se la cesa en funciones por remoción, a la accionante, por parte de la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo-Salud; y, **7.3.13.-** A fojas 149 a la a la 152 y 152 VIta, obra el Informe Técnico Planificación de Concurso de Méritos y Oposición de la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo-Salud. No.002-DD11D09-UATH-MSP-2020, del 26 de junio de 2020, suscrito por la Ing. Glenda Mariuxi Guerrero Loyola, Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, en el que en su numeral 4. CONCLUSIONES, señala: ^aLa Dirección Distrital 11D09 Zapotillo Salud, certifica que los puestos a convocarse detallados en el numeral 3 del presente informe Técnico se encuentran debidamente financiados a través de las partida presupuestaria correspondiente; no están sujetos a litigio judicial y se encuentran legalmente vacantes; se ha agotado los bancos de elegibles y la planificación de talento humano correspondiente a la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo ± Salud ha sido aprobado de manera satisfactoria por el MDT, dando de esa manera contestación al memorando signado bajo el número MSP-CZ7-S-2020-5363-M, de fecha Loja, 26 de junio de 2020, suscrito por el Mag. Manuel José Procel González, en su calidad de Coordinador Zonal 7-Salud

indicando a su vez que mediante notificación al correo institucional con fecha 3 de marzo de 2020 bajo solicitud signada con el número 1143 todas las partidas detalladas a continuación se encuentran planificadas en la norma 022...°, en el numeral 3 que dice la señora Responsable de Talento Humano, en el numeral 2.3, obra el puesto de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de la Salud; **7.4.-** La documentación presentada por la parte accionada, el Ministerio de Salud, a más de la que se deja enunciando, ha acompañado la siguiente prueba; **7.4.1.-** A fojas 116 a la 117, obra el Memorando No. MSP-CZ7-2020-04828-M, del 10 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7-Salud, donde socializa el Acuerdo No.00019-2020; **7.4.2.-** A fojas 118 a la 119, obra el Memorando No. MSP-CZ7-2020-04844-M, del 10 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7-Salud, donde hace conocer los lineamientos de Talento Humano en aplicación al Acuerdo No.00019-2020; **7.4.3.-** A fojas 120, consta la nómina de servidores públicos en cuanto a la información de presencia territorial; **7.4.4.-** A fojas 121 a la 122 y 122 Vlt, obra el Informe de Desvinculación de la Ex ± Servidora Diana Carolina Castro Mendoza, suscrito por la Ing. Glenda Mariuxi Guerrero Loyola, Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, el 17 de julio de 2020; **7.4.5.-** A fojas 123 a la 127 y 127 Vlt, consta el Acuerdo Interinstitucional No. SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, dictado por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Finanzas, en donde se señala las Directrices para Reorganización de la Administración Pública Central; **7.4.6.-** A fojas 128 a la 130 y 130 Vlt, consta el Acuerdo No.1829, dictado por el Ministerio de Salud, donde se hace mención a la Inclusión de Enfermedades raras para Bono Joaquín Gallegos Lara; y, **7.4.7.-** A fojas 131 a la 138 y 138 Vlt, consta el Acuerdo No.00019-2020, dictado por el Ministerio de Salud, para la Reorganización Territorial del Ministerio de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Interinstitucional SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 4, del 25 de julio de 2019, a través del cual se expidieron las Directrices para la Reorganización de la Presencia Institucional en Territorio y la Reestructura Orgánica de la Administración Pública Central; **7.5.-** Normativa Legal aplicable al caso y análisis de las constancias procesales, se establece lo siguiente; **7.5.1.-** El artículo 16 del Reglamento de la LOSEP, señala: ^a Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por

autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.º, este acto unilateral, Nombramiento Provisional, obra a fojas 11, 12 y 81, en el que se manifiesta: ^a Nombrar Provisionalmente, a la servidora Diana Carolina Castro Mendoza, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 17, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo No.17 literal b) y el artículo 18 literal c) del Reglamento del mismo cuerpo legal, para el desempeño del puesto de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud, de la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo Salud, desde el 1 de octubre del 2015, conforme se detalla en el casillero de situación propuesta. Antecedente: Resolución MDT-VSP-2015-0195 de fecha 21 de agosto del 2015, el cual se encuentra contenido en el Art. 17 de la LOSEP, donde nos da las clases de nombramientos, siendo estos permanentes y provisionales. En el presente caso, por lo manifestado en el nombramiento provisional, de conformidad con lo que establece el Art. 17, literal b) de la LOSEP, en concordancia con los Arts. 17, literal b) y Art. 18, literal c) del Reglamento del mismo cuerpo legal, Nombrar Provisionalmente, a la servidora Diana Carolina Castro Mendoza, para el desempeño del puesto de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la Información de Salud de la Dirección Distrital 11D09 Zapotillo Salud, desde el 01 de octubre de 2015, conforme se detalla en el casillero de situación propuesta. Antecedente: Resolución MDT-VSP-2015-0195 de fecha 21 de agosto del 2015, donde se señala la remuneración mensual unificada y el número de la partida respectiva, por lo que se estima que está enmarcado en lo que señala el artículo 17 literal b.3) de la LOSEP, que dice: Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión...º (Lo subrayado es de la Unidad Judicial); esto en relación con el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, que señala: ^aPara ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea s

MAZA VERA JORGE PATRICIO
JUEZ